

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 25 de marzo de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2021-000296-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	JAMES WILLIAM REY CARO
Accionada :	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2022, el señor JAMES WILLIAM REY CARO, presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2.021, en su escrito indicando que (i) a la fecha no le han asignado la cita por medicina interna domiciliaria que requiere, (ii) vencidos los parches para el dolor del pie y, (iii) desde el 01 de febrero está sin tratamiento para el dolor.
2. El 09 de marzo de 2.022 el despacho requirió a la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela –Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá y a la Mayor Ana Milena Maza Samper –Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 – Bogotá, para que rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela (017.AutoRequierePrevio).
3. El 16 de marzo de 2.022, la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper –Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 –, contestó el incidente de desacato e informó:

“Mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2.022, la señora Capitán YURY ANDREA PACHECO PLAZA –Jefe Grupo Prestado de Atención en Salud Bogotá (E), allegó informe sobre las atenciones médicas brindadas al accionante (...)

Teniendo en cuenta el informe de atenciones prestadas en salud, se evidencia que el paciente JAMES WILLIAM REY CARO, ha sido atendido por las diferentes especialidades requeridas como son: psicología, psiquiatría, cardiología, medicina general, fisiatría, cardiología, clínica del dolor, cirugía vascular, fisioterapia o terapia física, medicina interna, clínica del dolor, terapia respiratoria (...)

2. Mediante comunicación oficial No GS-2022-120398-MEBOG, la señora Capitán YURY ANDREA PACHECO PLAZA, allega informe sobre Coordinación del Programa Médico Domiciliario, de la

siguiente manera: (...) Es por ello que mediante comunicación de fecha 03/12/2021 se informó al usuario el trámite para realizar la solicitud del servicio de transporte, se anexa documento y confirmatorio de entrega.

Así mismo, la entidad UT OROLIDER con quienes se cuenta con contrato vigente para la prestación de servicio de transporte a usuarios con movilidad reducida en cumplimiento a fallos de tutela, informa que mediante correo electrónico de fecha 10/12/2021 informa que una vez recibido la autorización del servicio, procedió a programar el servicio y tomar contacto con el usuario. Así mismo, envía la bitácora de los servicios prestados al usuario acorde a las solicitudes realizadas por el usuario desde el día 21/12/2021 a la fecha.

En referencia a la prestación de valoración por medicina interna domiciliaria, se informa que dentro del portafolio de servicios del programa, no se cuenta con la prestación de especialidades médicas, y no se evidencian antecedentes de solicitud de atención domiciliaria.

En cumplimiento al Fallo se otorga el servicio de transporte al usuario para realizar traslados a las diferentes citas médicas (...) Es importante indicar al despacho que dentro del portafolio de servicios del programa, no se cuenta con la prestación de especialidades médicas a domicilio, sin embargo, al accionante se le ha puesto a disposición el servicio de transporte para atender todas sus solicitudes de desplazamiento para atender citas médicas programadas (...)"

4. El 17 de marzo de 2.022, el despacho abrió el incidente de desacato solicitando a las funcionarias: (i) informar y acreditar sí el demandante recibió la atención por medicina interna programada para el 30 de noviembre de 2.021, (ii) en caso negativo, informar sí la cita por medicina interna fue reprogramada por la entidad, (iii) le asignaron el servicio de transporte para la cita médica y, (iv) sí es cierta o no, la afirmación que realiza el accionante, de que no le han suministrado los medicamentos para el tratamiento de su dolor. Por tal razón dispuso abrir incidente de desacato en contra de las funcionarias (21.AdmiteIncidente).
5. La secretaría del despacho notificó el auto de apertura de incidente de desacato, a los siguientes correos: disan.reses1-aj@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, decun.coman@policia.gov.co, disan.armel-jur@policia.gov.co.
6. El 24 de marzo de 2.022 contestaron el incidente de desacato, en los siguientes términos:

"(...) El paciente **JAMES WILLIAM REY CARO**, ha sido atendido por las diferentes especialidades requeridas como son: Medicina General, Urología, Fisiatría, Clínica del Dolor, Medicina Familiar, Neumología, Cardiología, Terapia Respiratoria, Psicología, Cirugía Vasculat, Psiquiatría, Ortopedia, Gastroenterología, Fisioterapia ... últimas atenciones asignadas por las especialidades de Medicina General y Fisiatría los días 22/03/2022 y 15/03/2022 respectivamente.

Respecto de la atención por Medicina Interna, se informa al despacho que en cumplimiento al fallo de tutela, le fue asignada cita al accionante por dicha especialidad para el día 30/11/2021, sin embargo, pese a ser notificado en debida forma de la asignación de la cita, este no asiste, se realiza nuevamente asignación de cita por la especialidad de medicina interna para el día 18/03/2022, notificando al accionante mediante su abonado correo electrónico, igualmente no asiste, es importante aclarar al despacho que dentro del portafolio de servicios del programa, no se cuenta con la prestación de especialidades médicas a domicilio, sin embargo, al accionante se le ha puesto a disposición el servicio de transporte para atender todas sus solicitudes de desplazamiento para atender citas médicas programadas.

Mediante comunicación oficial de fecha 03/12/2021 se informó al usuario el trámite para realizar la solicitud de servicio de transporte, por lo cual el señor James Rey tiene conocimiento de la forma en la cual debe solicitar el servicio de transporte para atender sus citas programadas, donde se incluye medicina interna.

2. Mediante oficio No GS-2022-140452-MEBOG, la señora Patrullera YURANI HERRERA HERRERA Funcionario Grupo Suministro de Medicamentos UPRES Bogotá (E), allega a esta

Jefatura informe sobre dispensación de medicamentos en especial el denominado LIDOCAINA 5% PARCHE TOPICA el cual se informa que será enviado a la dirección de residencia del accionante, así:

#	FECHA	FECHA DE ENTREGA	PRESCRIPCIÓN	UNIDADES	ESTADO	COMENTARIOS
1	2022/03/23	2022/03/23	200x1000	30	Se debe	No tiene entrega
2	2022/03/23	2022/03/23	1400x1000	30	Se debe	No tiene entrega, Para de Pa
3	2022/03/23	2022/03/23	1400x1000	30	Se debe	No tiene entrega, Para de Pa
4	2022/03/23	2022/03/23	1400x1000	30	Se debe	No tiene entrega, Para de Pa

Este usuario a la fecha NO presenta:

- ✓ En MDM medicamentos pendientes para la entrega.
- ✓ No presenta reservas activas en MDM programadas por el Comité Técnico Científico CTC.
- ✓ Presenta reserva activa del medicamento LIDOCAINA 5% PARCHES TOPICAS CANTIDAD 30, el cual será enviado a la dirección Carrera 115 No 81-81 bloque 3 Apto 105 conjunto cortijo Localidad Engativá, información suministrada al usuario vía telefónica al abonado No 3015750930 hoy 23/03/2022."

I. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico.

1.1 Naturaleza jurídica del desacato y su diferencia con el incumplimiento del fallo.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales (20) SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que "... la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo"¹.

En ese contexto, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela – arresto más multa -, está prevista para la *persona natural* obligada a cumplir dicha orden, es decir, para la autoridad en quien recaiga la competencia funcional de acatarla, sin que sea viable tener como sujeto de la misma a una persona jurídica, frente a quien resulta improcedente la medida de arresto.

Ahora bien, existen diferencias conceptuales en relación con el *cumplimiento de un fallo de tutela* y el *incidente de desacato*, siendo el primero de ellos, de acuerdo con la Corte Constitucional "el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela"². Al respecto la Corte Constitucional³ en doctrina pacífica y reiterada ha establecido las siguientes diferencias entre ambas figuras así:

¹ Sentencia C-243 de 1996, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-367 de 2014.

³ Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

“(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

2.2. Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso

En relación con el trámite del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁴.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtirse para establecer si un fallo de tutela ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela.

Así, la Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03⁵, que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁶, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”*. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado⁷, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

⁴ Sentencia T-652/10. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, decisión que fue reiterada en la sentencia C-367 de 2014.

⁵ Reiterada en sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁷ Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

2. Caso Concreto.

2.1. Hechos relevantes probados.

En el trámite incidental de la referencia se encuentran probados los siguientes hechos que resultan relevantes para su resolución:

- 2.1.1. Mediante sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, el despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales de salud y seguridad social del señor JAMES WILLIAM REY CARO, y ordenó:

“ Segundo. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFE DEL GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD DE BOGOTÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario para prestar al señor JAMES WILLIAM REY CARO, de forma continua, los servicios de atención domiciliaria en salud que éste requiera, incluyendo medicina interna, o que suministre al accionante el servicio de transporte para que, en lo sucesivo, pueda desplazarse desde su domicilio hasta el lugar donde se prestarán los servicios de salud requeridos, garantizando su atención oportuna.

Tercero- ORDENAR A LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFE DEL GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD DE BOGOTÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1, el suministro de atención integral de la patología de LESIÓN DE NERVIOS PLANTAR PIE DERECHO y “ARRITMIA POR REENTRADA VENTRICULAR”, al señor JAMES WILLIAM REY CARO identificado con C.C. número 79.408.102, comprendiendo el suministro de todos los medicamentos y la

práctica de tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y/o procedimientos requeridos para el restablecimiento y conservación de su salud, conforme las ordenes de sus médicos tratantes.”

2.1.2. La Capitán YURI ANDREA PACHECO PLAZA –Jefe del Grupo Prestador de Atención en Bogotá, allegó informe acerca de las atenciones médicas prestadas al accionante, en lo que va corrido del año, así:

2.1.3. La señora Patrullera YURANI HERRERA HERRERA – Funcionaria Grupo Suministro de Medicamentos UPRES Bogotá, informó que le han suministrado al accionante el medicamento LIDOCAINA 5% PARCHE TOPICO, veamos:

2.1.4. Informa la funcionaria que todas las citas que ha requerido el usuario las han programado y notificado mediante abonado correo electrónico y, mediante comunicación oficial de fecha 03/12/2021 le informaron el canal mediante el cual debe programar y solicitar el servicio de transporte, para las citas médicas programadas.

3. Caso Concreto

El despacho evidenció que para el año 2.022, la entidad demandada le ha programado citas médicas al accionante por las especialidades: Medicina General, Rehabilitación, Urología, Hematológica, Medicina Familiar, Enfermería. También que le envió a su domicilio medicamentos para el dolor: LIDOCAINA 5% PARCHE.

Ahora, respecto de la asignación de cita por medicina interna domiciliaria, la entidad accionada informa que no ha sido posible prestarle el servicio, pues no hace parte del portafolio, por lo que le informó al accionante el trámite para obtener el servicio de transporte para cumplir con la cita médica, tal como lo ordenó el fallo de tutela.

Revisada la orden de tutela, pudo evidenciarse que el numeral segundo señala que en caso de que no sea posible asignarle una cita por medicina interna domiciliaria, deberá suministrarle al accionante el servicio de transporte para que, en lo sucesivo, pueda desplazarse desde su domicilio hasta el lugar donde se prestarán los servicios de salud requeridos, garantizando su atención oportuna.

El accionante no indicó si ha realizado los trámites para obtener los servicios de transporte para desplazarse a su cita por medicina interna, sino que simplemente señala que no le han asignado la cita por medicina interna domiciliaria.

En ese orden, el despacho evidencia que no concurren los elementos objetivo y subjetivo requeridos para sancionar a las incidentadas por desacato a orden judicial de tutela, porque si bien es cierto el accionante no ha logrado la cita, esto obedece a una situación que no le es imputable a las funcionarias, quienes informaron que la han programado pero el accionante no ha asistido. Tampoco acreditó haber requerido el servicio de transporte y que este le haya sido negado por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2.021, emitida por este Juzgado, a la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela –Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá y a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper –Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 – Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b91d825f5d73028b8bac1832db31aeca4d3c7646e06006fed59e20d3d467270

Documento generado en 28/03/2022 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00075-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	María Alejandra González Murcia
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

El 28 de marzo de 2022, la señora María Alejandra González Murcia presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2022. En su escrito detalló que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV no acató la orden de tutela.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

- Primero-** TUTELAR el derecho de petición de la señora María Alejandra González Murcia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
- Segundo-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, actualice los datos de la señora María Alejandra González Murcia y le expida la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV-, según lo solicitó en la petición de 25 de enero de 2022.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** al señor Badir Alberto Ali Badran- Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas (E), para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 22 de marzo 2022. Y establezca quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9dd6127fce8066aec3a2625d8c328e314863df777b02886082e64377f8cf52

Documento generado en 28/03/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00069-00
Accionante :	Gloria Santana González
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora Gloria Santana González en escrito radicado el 24 de marzo de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de marzo de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de marzo de 2022.
- 2.- **REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a361bb19fbe811b00c28b315303e6ffd53b342ce224ab35d4a4d05ae19b88cd9

Documento generado en 28/03/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520220007300
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora Clara Ester Mejía de Giraldo, a través de escrito radicado el 24 de marzo de 2022 (Archivo 011, expediente electrónico), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 22 de marzo del presente año, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. La mencionada sentencia se notificó a las partes el 22 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 22 de marzo de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Rad. 110013342065-2022-00048-00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ae6c6718120849b00fc17fd7c700684e0a4d08c9ca2e8f79a05b2b52470**
Documento generado en 28/03/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00090-00
Accionante :	Norma Constanza Urueña Yara
Accionado :	Nación-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora Norma Constanza Urueña Yara presentó, por conducto de apoderado, acción de tutela en contra de la Nación- Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima a efectos de proteger su derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad accionada no ha resuelto la solicitud que presentó el 28 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece las “*reglas para reparto de la acción de tutela*”. Sobre la competencia de los juzgados municipales y del circuito señala:

- “(...) 1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...).”*

Agrega el parágrafo 1º de la mencionada disposición que *“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1296 de 1994 *“Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, serán cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial o a una distinta según la conveniencia, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario”.*

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora Norma Constanza Urueña Yara presentó, por conducto de apoderado, acción de tutela en contra de la Nación- Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima a efectos de proteger su derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad accionada no ha resuelto la solicitud que presentó el 28 de octubre de 2021.

De conformidad con los hechos descritos en la solicitud de tutela, el Despacho constata que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es atribuida al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, cuenta especial adscrita a la entidad territorial del orden departamental, pues fue ante quien se radicó el derecho de petición y a quien se le imputa la ausencia de respuesta.

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior, deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 333 de 2021, en el entendido que, al ser accionada un organismo del orden departamental de la circunscripción territorial de Tolima, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Ibagué (Reparto), razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ - TOLIMA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TUTELA 2022-00090
REMITE REGLAS REPARTO

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ff37104d5a37f77cb0eb96142d494beadcfdaa8c8dc321207a040103b249b**

Documento generado en 28/03/2022 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>